



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01517– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2013-00169-01

Demandantes: José de Jesús Neira Patiño y otros.

Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual modifica el literal a) y b) del numeral segundo de la sentencia adiada 03 de mayo de 2017 y la confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a019e9b44ac0820598ffebd3702e4793f02b68075122989d393995acae52d4d**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°1526

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2013-00640-00
Actor: Antonio María Victoria Escobar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, procede el Despacho a realizar la nominación de curador ad litem del señor ANTONIO MARÍA VICTORIA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone **NOMINAR** a los doctores **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88207864 correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, e **INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60357295, correo electrónico mabelcardenasarias@yahoo.com.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los doctores WOLFMAN GERARDO CARDENAS COLLAZOS y INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS, a los buzones electrónicos, **ADVIÉRTASELES** que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a2c5cfb46fea0c7bedff1121dc8e952ae06864b9b55864839600b589d8703**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°1531
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho-Ejecutivo
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00170-00
Actor: Jairo Carrascal Villegas
Demandado: Municipio de Ocaña

Revisada la actuación, se observa que habiéndose puesto en conocimiento las liquidaciones del crédito allegadas por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, las mismas han sido objetadas en varias oportunidades por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en aras de dar continuidad a la actuación, se hace necesario **Designar** con cargo a la parte demandante, al perito contador público GERMAN JESUS CABRERA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13450519, correo electrónico germanjesuscabrera@hotmail.com, para que realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander adiada el 28 de mayo del 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 54001-33-31-005-2008-00144-01, más los intereses moratorios que se deberán liquidar desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (15 de diciembre de 2015) y hasta el 28 de septiembre de 2016 y desde la fecha de radicación de la solicitud de pago de sentencia en la entidad 01 de marzo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por secretaría, comuníquese su nombramiento advirtiéndosele que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, dentro de los 5 días siguientes so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76891693643874dd7adf0e5954ca0d35427d4290373930c0ab0fd30e07797ddb**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1530

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-002-2015-00110-00

Actor: Rosa Elvira Ovalle Boneth

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Mediante auto de 31 de mayo del año en curso el Despacho dispuso requerir a la Señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54-001-33-33-002-2015-00110-00, procediéndose por Secretaria a notificar la referida providencia el 01 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno.

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas el artículo 80 de la Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha realizado manifestación sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019, dentro del proceso de nulidad

y restablecimiento del derecho radicado:54-001-33-33-002-2015-00110-00, se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin de que proceda a pagar a **ROSA ELVIRA OVALLE BONETH** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-002-2015-00110-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora Ministra de Educación Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02763519d4758a2e89277a8106534b2b69b01bc7db045bde360fb5f685898bcb**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Auto N° 01518- O
M. de C. Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2015-00356-00
Demandantes: Jose Vicente Blanco Camacho y otros
Demandadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”

Teniendo en cuenta que mediante el oficio SJ-1656 del 27 de agosto de 2019¹, el cual fue remitido a Director Administrativo - Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que informara si la competencia de los procesos tramitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se encuentran a su cargo, y en consecuencia, si dentro del marco de sus funciones resulta factible designar a un miembro del personal medico adscrito a dicha Junta para que proceda a explicar y sustentar el dictamen pericial N° 1065823529-6934 de fecha 28/08/2017; teniendo en cuenta en que el prenombrado insiste en incumplir lo ordenado por este Despacho, pese a habersele reiterado mediante SJ-1350 del 14 de septiembre de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

1. Tramitar incidente de desacato en contra del señor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director Administrativo -Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena

2. Oficiar al prenombrado, enterándola de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Visto a folio 116 del PDF N° 07 “ExpedienteDigitalizadoFolios203-285”

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f3ba368dcb393fc74b778a04eb10a91030d9acb01a9711470cce13f847ec4**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1529

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00548-00

Actor: Clara Elisa Gereda Orozco

Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se confirma la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d49c07e7c70f4e653f9c3044719e87b1068458d379009d595d2a31b1a5f9f**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01519- O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00015-00
Demandante: Pedro Antonio Santiago y Otros.
Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia // Previsora S.A. Cía. de Seguros

Visto el Respuesta allegada el 08 de junio de 2022, suscrito por la Profesional Especializada Coordinadora Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional (PDF N° 37RespuestaFacultadDeMedicina), se **dispone a** enterar de su contenido a la parte demandada, para que proceda de conformidad. Para tal fin, se **reitera** que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, como parte solicitante de la prueba, deberá asumir el costo del dictamen (10 SLMLMV - valor neto a pagar, sin descuentos por conceptos de retención en la fuente u otros). Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

Una vez realizada la consignación, se deberá **allegar** copia de la misma a la Secretaría del Juzgado a fin de proceder al envío de la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65af9d9c1b1640f83a2ccded653402863380518c6067eacf6f0821ebf6b21d5**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01520-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00117-00

Demandantes: Luis Orlando Pérez Silva

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 24 de octubre hogañó, **concédase** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5779bf357905b231deff210e201dd16e1dee6c89327826bf6ccecba169c7c60**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°1532

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho- Ejecutivo

Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00236-00

Actor: Luz Marina Quintero Quintero y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de octubre hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca36e2a568eb0513272b7148931a45c64a790a45a4220e5ed1fa573ffed9911**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1527

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00248-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Demandado: Cecilia Ruiz de Gómez

Vinculada: Ana María Caballero Angarita-UGPP

Visto el informe secretarial y observándose la respuesta dada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP (55RespuestaUgppOficioSj-712.pdf), sumado a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto proferido en audiencia inicial de fecha 28 de junio del 2022 a la señora **ANA MARIA CABALLERO ANGARITA**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 Código General del Proceso, **se dispone** realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5b6ad7e0602759d96d6a92773cacd95048c8e63120312d27a71f92334e353**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1525
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00019-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandado: Municipio de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respetto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en el archivo 01DemandaAnexos folios 9-160.

Así mismo, se **incorporan** las pruebas aportadas por la entidad demandada obrante a folio 9 al 25 obrantes en el archivo 08ContestaciónMunicipiodeCúcuta, así como los documentos correspondientes al expediente administrativo que contiene los actos administrativos demandados obrante en los archivos digitales:

- 09ExpedienteAdministrativoMunicipiodeCúcuta.
- 10AnexoContestaciónDemandaAcuerdo025De2018.pdf.
- 11AnexoContestaciónDemandaAcuerdo040De2010.pdf.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que, el 02 de diciembre de 2019, el subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, profirió Requerimiento previo a la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público No. 2019-702-047787-1 a AGUAS KPITAL SA ESP EST SANTANDER, correspondiente al periodo: 01/10/2019 al 31/10/2019 (fl. 2 PDF N° 09ExpedienteAdministrativoMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)
- ✓ Que, el 27 de mayo del 2020, el Jefe de Liquidación del Área de Gestión de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, profiere Liquidación Oficial

mediante la Resolución No. 00000328-2020 de fecha 27 de mayo del 2020, notificada el 22 de julio del 2020 mediante correo electrónico (fl. 28 PDF N° 01DemandaAnexos.pdf)

- ✓ Que, el 22 de septiembre del 2020, la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo previamente citado (fl. 13 PDF N° 09ExpedienteAdministrativoMunicipioDeSanJoséDeCúcuta)
- ✓ Que, el 17 de septiembre del 2021, la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta, mediante Resolución No. 2123-21 confirmó la liquidación oficial en todas sus partes (fl. 20 01DemandaAnexos.pdf).

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentran incursos en causal de nulidad, por violación de las normas en que debían fundarse, los actos administrativos contenidos en la Resolución la Resolución No. 00000328-2020 de fecha 27 de mayo del 2020 y la Resolución N° 2123-21 de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante las cuales se profiere la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público y se confirma la misma, respectivamente, proferidas por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del municipio de Cúcuta y, si en consecuencia, hay lugar a declarar que AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP se encuentra exenta del pago del mencionado respecto del predio correspondiente a la ESTACIÓN SANTANDER ubicado en la Avenida 20 Calle 35 del Barrio Santander de dicho municipio.

Finalmente, se **reconoce personería** a la Doctora DAYANA LORENA GARCÍA CARDENAS, como apoderada del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfdc7d998d0bb96a5c40e406b512b4e471dc9d18b0d017626145a3557208c85**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 001522-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00324-00

Demandantes: Edgar Hernando Vargas Villamizar y otros

Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de LUISA ESTHER GONZALEZ CÁCERES, impetrada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicita llamar en garantía a LUISA ESTHER GONZALEZ CÁCERES, afirmando que fue la precitada quien fungía como Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito adscrita a la Fiscalía Sexta de Patrimonio Económico y Fe Pública de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, por medio del cual adelanto actuaciones en el proceso penal bajo estudio en el caso en cuestión, cuya indemnización se pretende.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En igual sentido, este Despacho debe traer a colación lo establecido en la Ley 678 de 2011, concretamente en el párrafo segundo del artículo segundo, en donde se consagró que *“No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”* Por consiguiente, revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

2.2 Otras determinaciones.

Advirtiéndose que, por error involuntario, el Despacho procedió a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin haber resuelto previamente la solicitud de llamamiento en garantía, la cual fue presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación dentro del término de contestación de la demanda, se dispondrá a dejar sin efecto el auto de fecha 18 de octubre hogaño, por medio del cual se convocó a audiencia inicial para el 02 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a LUISA ESTHER GONZALEZ CÁCERES, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a LUISA ESTHER GONZALEZ CÁCERES, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 21 de mayo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

Tercero: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual se convocó a audiencia inicial para el 02 de marzo de 2023, en el proceso de referencia, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392a73bbb21e522c005bda4347b293baf8e4c8d27fe5993054a8f45a9e34817**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1528

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00409-00

Demandante: Martha Beatriz Portilla Flórez

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento Norte de Santander

Previo admitir la demanda, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que allegue escrito de demanda, teniendo en cuenta que dentro de los archivos presentados para el estudio de admisión no se allega el escrito para proceder a realizar el estudio correspondiente. Para lo anterior, se concede el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66500e54485b5360d6f7e091ffd1c6d3cdf02ee8366831e4c1b1ad21ec3f072c**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1533

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00459-00

Demandante: Luz Marina Gelves Pelaez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUZ MARINA GELVES PELAEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b1276dc3fec6b285a85590e040b9bd5339f186438b8147d11458a1886cb2**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1534

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00460-00

Demandante: Raul Ramirez Nieto

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RAUL RAMIREZ NIETO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd4d80d407bc5c77beb62a7c1a27ee613c95fda8f89332f017fae5db531d48**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01523– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00543-00
Demandante: Dainer Fabián Moreno Méndez y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por DAINER FABIAN MORENO MENDEZ, LUIS ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANA ROSA ARIAS GOMEZ, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ ARIAS, MARISELA RODRIGUEZ ARIAS y LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ARIAS contra la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: eden_yamith@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf6710457b43401795fb9d4b2edcf563f4c4006283aa04b20655dcac65265f**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0-01521-0
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00591-00
Demandante: Daniel Alejandro Rodríguez Contreras
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para allegar los documentos relacionados en el libelo de demanda denominados “documentos varios” y “croquis”, los cuales no fueron allegados efectivamente en la remisión de los anexos.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac34259d969666c4694eff6efab1e42944681b62eed65d3ee0363f5546637b**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01524-0

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00620-00

Demandante: Fabiola Álvarez Córdoba y otros

Demandados: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” – Ministerio de Defensa -
Ejercito Nacional – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Municipio
de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por FABIOLA ALVAREZ CORDOBA, JAY GEYSLER MORA ALVAREZ, KELLY JOHANNA MORA ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo EVAN ABDIEL MORAALVAREZ, CRISTIAN MATEO MORA ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija NOAH ISABELLA MORA CORONEL y FRANCELINA MORA contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Municipio de Cúcuta

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC, Ministro de Defensa Nacional, Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, Alcalde Municipal de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la

contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: williamchia38@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a399802bc2590f97a08cb1a8ecd3a19a71ec8276120742fcaa59d0ef71b5d44**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>